

Resolución Gerencial General Regional Nro. 880 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Kuancavelica, 2.9 NOV 2016

VISTO: El Informe N° 509-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 233363 y Reg. Exp. N° 153222, Opinión Legal N° 233-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, Recurso de Apelación interpuesto por HEBER ALFREDO ALMONACID AGUILAR contra la Resolución Gerencial General Regional N° 418-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de dieciséis (16) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario indicar que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 418-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, resuelve en su Artículo 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de treinta y cinco (35) días, a Heber Alfredo Almonacid Aguilar-Ex Jefe de Licencias de Conducir de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, la misma que ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizada por el Presidente Regional, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.-HVCA/GR, de fecha 17 de noviembre del 2015;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante", la Resolución Gerencial General Regional N° 331-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale









Resolución Gerencial General Regional

Nra. 880 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 29 NOV 2016

decir por el Gobernador Regional, y al ser éste el titular de la Entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario-, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°; asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzça su verdadero carácter". Por lo que, revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto recurso de apelación, este en realidad constituye un recurso de reconsideración; por lo que, se deberá disponer la adecuación de recurso de apelación al recurso de reconsideración;

Que, ante ello el administrado Heber Alfredo Almonacid Aguilar, mediante escrito de fecha 20 de setiembre del 2016, interpone Recurso de Apelación, argumentando lo siguiente: A) Que mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 418-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 15 de junio del año 2016, que resuelve imponerme una medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de treinta y cinco 35 días. B) La administración me instaura proceso administrativo disciplinario con Resolución Gerencial General Regional N° 1082-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 25 de octubre de 2012, imputándome la causal de falta disciplinaria tipificada en los incisos a), d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, sin embargo en la Resolución Gerencial General Regional Nº 418-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, se me sanciona por la causal de falta grave tipificada en los incisos a), b), y l) del Artículo 28° del Decreto Legislativo Nº 276, es decir en la resolución sancionadora se ha cambiado la causal prevista en el inciso m) por el inciso l), suprimiéndome así el literal m), circunstancia que desde ya desnaturaliza y nulifica el proceso administrativo disciplinario por cuanto respecto al literal l) no se me ha emplazado ni he realizado mi descargo con lo cual se me ha recortado el derecho a la defensa. C) La resolución impugnada a individualizado la supuesta responsabilidad de cada uno de los sancionados de acuerdo al nivel funcional y grado de responsabilidad, deviniendo de tal modo en subjetivo, ambiguo y generalizado cuando la impugnada pretende atribuirnos a todos los sancionados las mismas causales de falta grave sin realizar ningún discernimiento individualizado, ya que todos no tienen el mismo cargo, circunstancia que colisiona la razonabilidad y la gradualidad de la falta. D) Se debe tener en cuenta que no se ha cometido falta disciplinaria porque en el tiempo en que se cometió la supuesta falta el suscrito tenía el cargo de jefe de Licencias de Conducir de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, más no como Director de Circulación Terrestre de la Dirección de Transportes y Comunicaciones como erróneamente señala en el segundo Artículo de la parte resolutiva de la resolución impugnada, teniendo como función principal de remitir todos los expedientes expeditos para la emisión de las Licencias de Conducir de las diferentes categorías hacia la Dirección de Circulación Terrestre de Huancavelica para que mediante su jefatura remita dichos expedientes hacia la Sede Central del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Lima, así como a las diferentes regiones que corresponda a cada uno de los usuarios, dichas observaciones han sido sustentados en su debida oportunidad mediante el descargo correspondiente contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 1082-2012/GOB.REG.HVCA/GGR. E) No se ha predeterminado las responsabilidades personales e individualizadas de cada uno de los servidores sancionados, pues para establecer una sanción administrativa no cabe realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas sino que debe efectuar una apreciación razonable de los hechos. La inobservancia de estas pautas quebranta el sub principio de tipicidad la misma que constituye una de las manifestaciones del principio de legalidad, se debe tener presente que el proceso administrativo disciplinario no se sustenta con pruebas objetivas, al menos debe estar inserto en autos alguna queja de parte de un usuario o el detrimento económico sea del usuario o de la administración. F) La administración debe tener en cuenta que la sanción disciplinaria apresurada e ilegal causa daño irreparable e irreversible por cuanto la cesación en el trabajo afecta el estatus de







Resolución Gerencial General Regional

Nrc. 880 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 NOV 2016

vida. G) Prescripción de la acción administrativa *La administración ha señalado en la impugnada Resolución Gerencial General Regional N° 418-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, que el Informe N° GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC ingresó al despacho de la Presidencia Regional del Gobierno Regional de Huancavelica con fecha 25 de octubre del 2011, por el cual tomo conocimiento de los hechos irregulares cometidos por los procesados, a consecuencia de ello el titular de la Entidad emite la Resolución Gerencial General Regional Nº 1082-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 25 de octubre 2012, instaurando proceso administrativo disciplinario por lo que la resolución de apertura del procedimiento administrativo ha sido emitido dentro del año. *La administración no ha realizado un debido cómputo del plazo prescriptorio, pues si como dice la administración que ha tomado conocimiento de la falta disciplinaria el 25 de octubre del 2011, el plazo de un año para la prescripción no se interrumpe el 25 de octubre del 2012 con la expedición de la Resolución Gerencial General Regional Nº 1082-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, sino el 07 de noviembre del 2012 fecha de notificación con la indicada resolución, tal conforme lo establece el Artículo 233.2° y Articulo 16.1° de la Ley N° 27444. *El computo de plazo de prescripción se realiza a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la falta disciplinaria hasta el día de la notificación de la resolución que instaura el proceso administrativo disciplinario, con cargo al sancionado de acuerdo al Artículo 235° inciso 3 de la Ley N° 27444 y el inciso 4 del Artículo 438° del Código Procesal Civil y lo dispuesto por el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar y la Tercera Disposición Final de la citada Ley. *Desde el día 25 de octubre del 2011 en que el Presidente Regional tomó conocimiento de los hechos imputados mediante el Informe Nº 1268-2011-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC hasta el 07 de noviembre del 2012 fecha de la notificación de la Resolución Gerencial General Regional Nº 1082-2016/GOB.REG.HVCA/GGR han trascurrido un año y trece (13) días; ha sobrepasado el año fijado por el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, al respecto, de la revisión del expediente disciplinario existe un hecho relevante que debe ser materia de análisis, de manera que resulta pertinente transcribir el fundamento que sustenta la sanción al ahora impugnante, el mismo que se encuentra en la página 6, segundo párrafo de la materia de impugnación, Resolución Gerencial General Regional 2016/GOB.REG.HVCA/GGR, el cual señala lo siguiente: "Que, teniendo a la vista el Expediente 206-Informe 83-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, Administrativo 2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que el administrado Heber Alfredo Almonacid Aguilar-Ex Jefe de Licencias de Conducir de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, al estar enterado de las irregularidades que se estaban cometiendo, el mismo que no hizo nada para remediarlo, y tomar las acciones correctivas para cautelar y/o tomar las medidas que correspondan según sus competencias y funciones. Bajo el parámetro del punto precedente se tiene que los expedientes revisados, tienen insertos, la documentación necesaria para la expedición de Licencias de Conducir (conforme el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre), empero, no se puede apreciar en ninguno de los aludidos documentos el cargo de recepción de la Licencia de Conducir (por parte de los interesados). Lo que evidencia que objetivamente no se habría cumplido con la preclusión o términos administrativos regulares en la tramitación de Licencias de Conducir. Del mismo modo, no se encuentran en todos los casos las hojas de recepción para la ulterior entrega de Licencias de Conducir, es por ello que el presente constituye una infracción grave respecto de la omisión a la tramitación de los documentos relacionados a la emisión de Licencias de Conducir. En consecuencia el administrado HA INFRINGIDO, lo dispuesto en el Artículo 21º literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, Artículo 28º literales a), b) y l) del Decreto Legislativo Nº 276, sin embargo, no señala de manera expresa y clara cuales serían los documentos o medios probatorios que sustentan lo afirmado, así como no se señala o identifica quien o







Resolución Gerencial General Regional No. 880 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Kuancavelica 29 NOV 2016

quienes serían los conductores favorecidos con la tramitación de Licencias de Conducir de manera irregular; por lo que, se ha podido determinar que la resolución materia de impugnación, Resolución Gerencial General Regional N° 418-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, carece de motivación, el cual es un requisito a fin de que el acto administrativo tenga plena validez, de manera que a la falta de un requisito de validez de un acto administrativo, este deberá ser declarado nulo de pleno derecho;

Que, respecto a la pretensión del administrado la nulidad de la resolución impugnada, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional Nº 418-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, carece de motivación, de manera que corresponde verificar si el acto administrativo de sanción disciplinaria contenido en la Resolución Gerencial General Regional Nº 418-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, ha sido generada cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo. Conforme a la normativa transcrita son 5 los requisitos a fin de que un acto administrativo tenga validez, los cuales son la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular, debiendo cumplirse los 5 requisitos de manera concurrente o simultanea para poder determinar si un acto administrativo es válido, en ese entendido corresponde analizar el requisito de motivación, el cual consiste para el maestro JUAN CARLOS MORÓN URBINA en lo siguiente: "La cita de hechos apreciados impone que la administración resuelva solo sobre circunstancias reales, y contenidos que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento". De acuerdo a lo transcrito y de la revisión de la resolución impugnada, se ha verificado que no se señala cual sería el sustento material o documental para poder determinar la responsabilidad del ahora impugnante, de manera que queda demostrado que el acto impugnado carece de motivación. Ahora bien ante la ausencia de motivación en la impugnada, ésta adolece de un requisito de validez para conformar el acto administrativo, lo cual acarrea su nulidad de pleno derecho, conforme así lo dispone el Artículo 10° de la norma procesal administrativa reiteradamente señalada, sobre las causales de nulidad lo siguiente: "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°;

Que, en ese sentido queda demostrado que el acto impugnado ha sido generado incumpliendo con un requisito de validez del acto administrativo el cual es la motivación; por lo que, conforme al Artículo 202° numeral 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444-, se deberá declarar de oficio la nulidad y sin efecto legal la Resolución Gerencial General N° 418-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el extremo de la sanción del impugnante, debiéndose retrotraer sus efectos hasta la etapa de valoración de los medios de prueba obrantes en el expediente disciplinario;

Que, por lo señalado se deberá declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional Nº 418-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo que impone la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de treinta y cinco (35) días, contra Heber Alfredo Almonacid Aguilar—Ex Jefe de Licencias de Conducir de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;







Resolución Gerencial General Regional Nro. 880 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Kuancavelica 29 NOV 2016

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- ADECUAR el recurso impugnatorio de apelación presentado por HEBER ALFREDO ALMONACID AGUILAR, a Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 418-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 15 de junio del 2016.

ARTICULO 2º.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial General Regional Nº 418-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, que resuelve imponer la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de treinta y cinco (35) días, en el extremo de la sanción contra HEBER ALFREDO ALMONACID AGUILAR-Ex Jefe de Licencias de Conducir de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, por las consideraciones antes expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario, hasta el momento de la valoración de las pruebas y hechos que acreditarían la comisión de la(s) falta(s) materia de sanción, por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica e Interesado conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera GERENTE GENERAL BEGIONAL



